

Proceso 11001310502920160052700

SECRETARIA.- Bogotá D.C., noviembre 25 de 2022, al despacho de la señora juez, informando que una vez vencido el termino de traslado del incidente de nulidad se allego escrito por parte de La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - Adres . Sírvase proveer.

  
CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRAN  
Secretaria

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial este despacho, y en atención a los escritos allegados dentro de termino , descorriendo traslado del incidente de nulidad propuesto, se debe indicar que este despacho en este tipo de procesos ha considerado que la jurisdicción competente para conocer de los mismos, es la de lo contencioso administrativo; Lo cual en la actualidad encuentra sustento en los reiterativos autos dictados por la Corte Constitucional, a la cual le corresponde dirimir los conflictos de competencia de conformidad con el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el Artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015,

Dicha corporación en auto AUTO 389-2021 fijo como regla de decisión

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Asi mismo la Corte Suprema de Justicia con auto AL 4122 de 2022 siendo Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga, determino que la jurisdicción administrativa es la competente para conocer del conflicto derivado de las obligaciones de reconocer o no el pago por concepto de recobros en salud, al respecto indico

“Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido

proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.”

“...De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.”

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad”

No obstante, lo anterior, habida cuenta que no existe unidad de criterio respecto de los procesos en los cuales ya se había dirimido la competencia, en aras de evitar futuras nulidades y toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura-Sala disciplinaria con auto del 26 de junio de 2019, dirimió el conflicto suscitado con el juzgado 62 administrativo de Bogotá, asignando la competencia a este Despacho, dispondrá NEGAR el incidente de nulidad presentado, ordenando continuar con el respectivo trámite.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy diciembre 19 de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 214
 CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIKAN Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nancy Mireya Quintero Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 029 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35af2032b19c11f556215282d820bfcf97dc536aa799dd11aa08a57a0042570**

Documento generado en 19/12/2022 06:20:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**